Radicado**:** **0800131530092020-00122-00.**
Proceso**:** **EJECUTIVO.**
Demandante: **SAMIR EDUARDO SAGBINI RODRIGUEZ.**
Demandado: **ELISEO CAICEDO RESTREPO.**

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez a su despacho el presente proceso informándole que el traslado de las excepciones de mérito otorgado mediante auto de fecha abril 27 de 2021, se encuentra vencido. Sírvase proveer.
Barranquilla, mayo 19 de 2021.

Secretario.
RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente digital que contiene el presente proceso observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 8 de marzo de 2021, enviado a su vez al correo electrónico de notificaciones del apoderado judicial de la parte demandada, esto fue antes de haberse dictado el proveído de fecha abril 27 de 2021, mediante el cual se le corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada al actor, ya se había pronunciado sobre los medios exceptivos de defensa mencionados, los que le fueron enviados por la parte ejecutada a través de correo electrónico.

En el memorial por medio del cual la parte ejecutante descorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, aportó y reiteró la práctica de pruebas solicitadas en memorial presentado el día 10 de noviembre de 2021, a través del cual descorrió el traslado de un recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, resuelto dicho medio de impugnación a través del proveído de fecha febrero 17 de 2021.

Estando vencido el término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada corresponde, a efectos de seguir agotando las etapas procesales, señalar fecha para la realización de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y de ser posible también se llevará a cabo la audiencia regulada por el artículo 373 ibídem, previniendo a las partes para que asistan a la audiencia en donde absolverán el interrogatorio.

De igual forma, se prevendrá a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia injustificada de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. También deberán las partes demandante y demandada presentar a los testigos, y a quienes elaboraron los peritazgos e inspecciones para que se les recepcione su declaración jurada.

En el caso en que ninguna de las partes concurra a la audiencia sin justificar, dentro de la oportunidad legal, su inasistencia, se declarará, a través de auto, terminado el proceso. Así mismo, La parte o el apoderado judicial que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Antes de entrar a decidir sobre la procedencia y pertinencia de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes de este proceso, debe tenerse en cuenta que nos encontramos ante un proceso ejecutivo en el que se libró mandamiento de pago de fecha septiembre 15 de 2020, por considerar que del contrato de transacción de fecha mayo 9 de 2018, celebrado entre las partes de este proceso, aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, emana una obligación a cargo del demandado y a favor del ejecutante de pagar una suma de dinero, por lo que el debate probatorio debe guardar relación con dicho acuerdo de voluntades y con la idoneidad del mismo para ejecutar al demandado.

Sobre las pruebas solicitadas y aportadas por las partes tenemos:

La parte demandada al interponer el recurso de reposición en contra del auto de mandamiento de pago, y al proponer excepciones de mérito anexó inspección ocular practicada por el señor JAIME HERRERA el día 26 de octubre de 2020, en su condición de perito.

Por su parte el apoderado judicial de la parte actora al descorrer el traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto que libró mandamiento de pago, y al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, aportó prueba pericial con inspección ocular realizada el día 10 de noviembre de 2020, por parte del señor LUIS LOSANO MONCADA, a efectos de desestimar, entre otros aspectos, la inspección ocular presentada por la parte ejecutada.

En lo que respecta a las pruebas periciales aportadas por las partes tenemos que el artículo 227 del Código General del Proceso dispone que la parte que pretende valerse de un dictamen pericial debe aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, y en el caso en el que el termino sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el Juez conceda, que en ningún caso podría ser inferior a diez (10) días. En el caso que nos ocupa ambas partes presentaron dentro de las oportunidades legales dictámenes periciales por lo que se procederá a citar a los peritos para que sean interrogados por las partes y por este Despacho Judicial en los términos indicados en el artículo 228 del Código General del Proceso, en el transcurso de la audiencia inicial.

Por otra parte tenemos que la parte ejecutante al descorrer el traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto que libró mandamiento de pago, y al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, solicita que se recepcionen los testimonios de los señores EMMANUEL DE LA ROSA CAMPO, JOSE AGUSTIN BLANCO VARELA y EDGAR ENRIQUE OROZCO VENERA, de quienes afirman son mayores de edad, vecinos de esta ciudad, que pueden ser citados a través de la parte solicitante, y que los mismos pueden sobre el predio del que trata el contrato de transacción y la no ocupación del mismo por parte del señor LUIS EDUARDO CHICA.

De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso cuando se pidan testimonios debe expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. En el caso que nos ocupa considera el Despacho que la solicitud efectuada por la parte demandante llena los requisitos indicados, por lo que se accederá a la misma en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Convocar a las partes y apoderados para que el día 24 de junio de 2021 a las 9:00 a.m., concurran a la celebración de la audiencia única inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y de ser posible también se adelantará la audiencia de instrucción y juzgamiento Reglada en el 373 del ibidem.

Segundo: Citar a las partes para que personalmente concurran, a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, el día 24 de junio de 2021, a las 9:00 a.m. Exhortase a la parte demandante para que el día de la audiencia presente a sus testigos, y a cada una de las partes intervinientes en este proceso para que el día de la audiencia presenten a los peritos que rindieron los dictámenes por ellos aportados.

Tercero: Prevenir a las partes y a sus apoderados respecto de las consecuencias por inasistencia señaladas en los numerales 2°, 3° y 4° del artículo 372 del CGP, así mismo se advierte que tratándose de audiencia única, en la misma se proferirá sentencia, aunque algunas de las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

Cuarto. Tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y al descorrer el traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte

demandada contra el auto que libró mandamiento de pago, así como al descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada. De igual forma ténganse como pruebas los documentos aportados por la demandada al interponer el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y al proponer las excepciones de mérito.

Quinto. Ordenar la recepción de los testimonios de los señores EMMANUEL DE LA ROSA CAMPO, JOSE AGUSTIN BLANCO VARELA y EDGAR ENRIQUE OROZCO VENERA, solicitados por la parte demandante, debiendo estar conectados los mismas en la plataforma en la misma fecha y hora señalada en esta providencia para llevar a cabo la audiencia inicial, pudiéndose limitar la recepción de los testimonios por el Juzgado en atención a lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Sexto. Ordenar el interrogatorio de los peritos que rindieron los dictámenes aportados por la parte demandante y demandada, señores LUIS LOSANO MONCADA y JAIME HERRERA, respectivamente, quienes deberán estar conectados mismas en la plataforma en la misma fecha y hora señalada en en esta providencia para llevar a cabo la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d050088822a637428fbb41dfc55038cb6d2d7439f34463303126474bf615a6c**
Documento generado en 19/05/2021 03:29:36 PM